

**Juzgado de Primera Instancia número 3
Barcelona
Procedimiento: Juicio verbal número 833/2020**

SENTENCIA Nº 177/2020

En Barcelona, a 5 de noviembre de 2020.

VISTOS por mí, D.^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, los anteriores autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, registrados con el número anteriormente indicado, seguidos a instancia de la parte demandante "ING BANK NV SUCURSAL ESPAÑA", representada por la Procuradora D^a _____ y asistida por el Letrado D. _____, contra D. _____, representado por el Procurador D^a _____ y asistido por el Letrado D. Martí Solà Yagüe.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se incoaron los presentes autos de juicio verbal con motivo de la oposición formulada por la parte demandada en el proceso monitorio, autos nº 220/2020, mediante solicitud inicial de la parte actora contra el demandado en reclamación del crédito que aquélla ostenta, que asciende a la cantidad de 4.339,09 euros, y que deriva de las disposiciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta de su titularidad, según contrato de apertura de cuenta y de tarjeta formalizado entre las partes.

SEGUNDO.- Formulado el requerimiento de pago al demandado por el importe reclamado, la parte demandada se opuso a dicha reclamación, excepcionando falta de legitimación pasiva, en tanto que el demandado no resulta titular del producto del que dimana la deuda reclamada, sino de la mercantil "Alcrot S.L." En lo que respecta a la procedencia de la reclamación, estima la misma no acreditada, no habiendo sido aportado el contrato suscrito, más allá del condicionado general, excepcionando nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio por no superar el control de incorporación exigido en la contratación seriada y, en su caso, nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio previsto.

TERCERO.- Declarado finalizado el proceso monitorio e incoado los oportunos autos de juicio verbal, se confirió traslado de la oposición a la parte demandante quien formuló escrito de impugnación, aduciendo la acreditación de la relación contractual que vinculaba al demandado como administrador de la mercantil "Alcrot, S.L." y, en su caso, la validez del clausulado relativo al interés remuneratorio

pactado.

CUARTO.- No habiendo sido interesadas por las partes la celebración de la correspondiente vista y no considerando procedente su celebración, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la mercantil "Ing Bank Nv Sucursal España", frente a la parte demandada D. , una acción de reclamación de cantidad, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.088 y siguientes y del Código Civil, interesando la condena de la parte demandada al pago del importe de 4.339,09 euros, intereses y costas del procedimiento, en concepto de disposiciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta bancaria según contrato de apertura de cuenta número suscrito por el demandado

La parte demandada se opone a la pretensión económica que se postula de contrario, excepcionando en primer término falta de legitimación pasiva del demandado para soportar el ejercicio de la acción, dado que el contrato de apertura de cuenta bancaria y de tarjeta fue suscrito por la mercantil "Alcrot, S.L" actuando el demandado como mero representante de la entidad. En segundo término es excepcionada la ausencia de acreditación la relación contractual sobre la que se sustenta la reclamación, y subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio por no superar el control de incorporación previsto en la normativa sobre contratación seriada y en su caso, nulidad del contrato por contener un tipo de interés usurario.

SEGUNDO.- Expuestos así los motivos de oposición aducidos por los codemandados, su resolución exige abordarlos atendiendo como cuestión de primer orden al presupuesto de la legitimación pasiva. En tal punto, conviene reseñar que la legitimación tanto activa como pasiva es una cuestión indisolublemente ligada al interés legítimo que hay que poseer para ejercitar o soportar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de tales intereses. La jurisprudencia viene señalando que la legitimación "ad causam", ordinaria y directa, consiste en la cualidad de un sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso respecto de un acto, negocio, relación o situación jurídica, en cuya virtud se explica la posición de las partes con tal condición. Por consiguiente, esta condición de carácter objetivo exige la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido (*STS de 2-9-96* , *31-3-97* , *12-12-98 t 28-12-2001* *SSTS de 13 de abril de 2011*, rec. nº 1162/2007 , y 17 de abril de 2015, rec. nº 611/2013 , con cita de la *STS de 30 de marzo de 2006*). En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en las peticiones de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación,

sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquella es de examen previo. No otra cosa significa la definición de parte legítima que ofrece el Art. 10 de la LEC al considerar como tales "quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica y objeto litigioso".

Además, como cuestión de orden público que es, la existencia de legitimación puede ser apreciada de oficio por los tribunales, aunque no sea alegada por las partes intervinientes (*STS de 6-5-97 , 24-1-98 , 30-6-99 y 15-4-2000*).

Sentado lo anterior, encauzándose la pretensión económica con sustento en el contrato de apertura de cuenta negocios y de tarjeta asociada frente al demandado D. _____, con soporte en el condicionado general aportado de prestación de servicios (doc. 2) y reclamación del saldo obrante en la cuenta derivada de la utilización de tarjeta (doc. 3 y 4), no es negado por las partes, según es de ver en el propio escrito de impugnación formulado por la demandante, y se desprende del propio certificado del saldo deudor, que la cuenta bancaria negocios Pymes y la tarjeta asociada a ella resulta de titularidad de la mercantil "Alcrot, S.L " y que el demandado resulta administrador de la citada mercantil, de lo que se desprende que éste último tuvo intervención en la relación contractual como representante de la entidad y por ende, no intervino en nombre e interés propio, por lo que la pretensión económica que se ejercita frente al demandado no puede prosperar.

Por todo ello, considerando que la parte demandada no es titular de la relación jurídica base del ejercicio de sus pretensiones por el demandante y sin entrar al análisis de la cuestión de fondo propiamente dicha, procede desestimar la demanda.

TERCERO.- En materia de costas, el artículo 394 de la LEC, establece el criterio del vencimiento objetivo, imponiendo las costas a la parte que haya visto desatendidas todas sus pretensiones, en este caso la parte demandante.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de " ING BANK NV SUCURSAL ESPAÑA" contra D. _____, con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días, ante este Juzgado.

Llévese el original de la presente resolución al Libro de Sentencias, dejando testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Magistrada que la suscribe. DOY FE